



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 100/2024
 Proceso penal: 17/2024
 Procedencia: Juzgado Segundo de Primera
 Instancia de lo Penal, del Primer Distrito
 Judicial del Estado.
 Acusado: *****

--- RESOLUCIÓN NÚMERO (126) CIENTO VEINTISÉIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día doce de diciembre del dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el Toca Penal 100/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del cuatro de julio del dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal 17/2024, que por el delito de Robo de Vehículo, se iniciara a ***** en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“--- PRIMERO.- La agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----

--- SEGUNDO. Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , como responsable de la comisión del delito de robo de vehículo, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** , por lo que: -----

--- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , la pena de SEIS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$2,616.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N), que es el equivalente a Ochenta

días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$32.70 (treinta y dos pesos 70/100 M.N.); sanción corporal impuesta al sentenciado, que se le tiene por compurgada en su totalidad, atendiendo a que dicho Sentenciado estuvo privado de su libertad desde el día DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL (2000) hasta el día NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), fecha en la cual obtuvo su libertad por los presentes hechos que motivan la presente causa penal, toda vez que se ordenó su libertad bajo protesta (foja 771).-----

--- CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; sin embargo, en el presente se absuelve al sentenciado al pago de la Reparación de Daño, toda vez, que el objeto del apoderamiento, fue recuperado y entregado a la parte ofendida el día trece (13) de febrero del año dos mil (2000), como se aprecia a foja 24 de la presente causa.-----

--- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado *******, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente.-----

--- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden al sentenciado *******, **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

--- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **cinco (05) días** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- DÉCIMO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ERNESTO LOVERA ABSALON**, Juez Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **LICENCIADA JUANA GUADALUPE RIVAS**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 inciso A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, en su caso se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmar, modificar o revocarla, con base en los agravios que hace valer el defensor, además se analizará si existe algún motivo de inconformidad que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Los hechos materia del proceso consisten que, el cosentenciado ***** *****, fue invitado por el acusado ***** *****, a robar vehículos y le entregó la herramienta para que los abriera, así pudiera apoderarse de los mismos, y el día once de febrero de dos mil,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, el denunciante **** ***** ***** ****, quien es conductor de un ****, siendo este un vehículo ***** tipo ****, modelo ****, lo estaciono en la calle ***** ***** **, esquina con la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Tamaulipas, por qué fue a cenar, al regresar a donde había dejado el ****, se dio cuenta que ya no se encontraba, procediendo a llamar por teléfono para reportar el robo, situación por la cual los agentes de la policía se avocaron a la localización del vehículo el cual interceptaron en la entrada del ***** de ***** , y detuvieron al cosentenciado abordo del ****, al revisarlo le encontraron la herramienta que el acusado le había proporcionado para que robara vehículos, después se los entregara a él, o sea al sentenciado para que los vendiera.-----

--- **TERCERO.**- El defensor público del sentenciado expresó agravios mediante escrito del cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista, mismos que serán motivo de estudio más adelante, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal advierta algún disenso que hacer valer de oficio en suplencia de la queja en favor de su defendido, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -
--- Pues del cúmulo de pruebas que integran la presente causa penal, es de puntualizarse que le asiste la razón al

Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de robo previsto en el artículo 399 del Código Penal vigente, que textualmente señala: -----

“Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”-----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

--- **a).**- Una acción consistente en el apoderamiento de una cosa.-----

--- **b).**- Que tal acción recaiga sobre una cosa mueble.-----

--- **c).** Que ésta sea ajena al activo.-----

--- Como conducta agravante del delito se requiere que haya sido cometido sobre un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, conforme a lo previsto por el artículo 407, fracción IX, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2000).-----

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal a estudiar, que se refiere a una acción consistente en el apoderamiento de una cosa, la cual se encuentra demostrada con el escrito de denuncia presentada por **** ***** *****, quien el doce de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. 00100/2024.

febrero de dos mil, ratificó ante el entonces fiscal investigador en el cual en relación a los hecho señaló lo siguiente:-----

*“...I.- El día de ayer me encontraba laborando en el **** número *** de la línea ***** de marca ***** MODELO **** y decidí hacer una pausa para cenar a las 20:15 horas aproximadamente y deje la unidad estacionada en la Calle ***** ** esquina con calle ***** en la Colonia *****...II.- Después de casi media hora cuando me dirigí hacia mi unidad me percaté que ya no estaba por lo cual me comuniqué a la policía ministerial para que ellos me auxiliaran y proporcioné los datos del vehículo para su ubicación, momentos mas tarde los ministeriales me indicaron que habían recuperado la unidad por medio de un reten ubicado en el ***** ***** ya que pretendían sacarlo de la ciudad, logrando así también la detención del sujeto que se apoderó de mi unidad...”-----*

--- Denuncia que el Juez de Primer Grado, valoró correctamente en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, además su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, pues no se justificó que éste hubiere sido obligado a denunciar los hechos que padeciera y a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por lo que su dicho adquiere valor probatorio indiciario en términos del numeral 300 de la citada ley adjetiva penal. -----

--- A la valoración que precede, es aplicable la jurisprudencia localizada en la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: VII, mayo de 1991, tesis: VI. 1o. J/46, página: 105, bajo el rubro y texto que se transcribe: -----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante”. -----

--- Pues, el escrito de denuncia emitido por **** ***** *****
****, que ratificó el doce de febrero de dos mil, ante el entonces agente del Ministerio Público Investigador, resulta perfectamente creíble lo ahí denunciado que el día once del citado mes y año, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, llegó a la calle ***** ***** ***, esquina con calle *****, de la Colonia *****, dejando estacionado y cerrado el ****, siendo un vehículo de la marca ***** *****
Modelo ****, por motivo que iba cenar, al regresar casi a la media hora a donde había dejado el ****, se dio cuenta que ya no se encontraba, procediendo a llamar por teléfono para reportar el robo, y de lo que se advierte una acción de apoderamiento de una cosa.-----

--- Lo anterior, se ve corroborado con las restantes probanzas que obran la causa penal que se revisa y de las que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

destacan el parte informativo rendido en fecha once de febrero de dos mil, por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** **** , ***** **** ***** , ***** ***** ***** **** y ***** ***** ***** , elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, y del que se desprende lo siguiente:-----

*“... que se había estacionado pocos minutos antes en la calle ***** ***** ** casi esquina con ***** Colonia ***** , cerrando el vehículo para dirigirse a la cuadra siguiente a un negocio de tacos... llamado “*****”. Cuando regresó al lugar... ya no lo encontró... reportando el robo del que había sido objeto. En consecuencia, se dio aviso de inmediato por el sistema de radio a los agentes que nos encontrábamos en operativo de vigilancia para la prevención o identificación de vehículos reportados como robados que se ubican a la entrada del ***** de *****... Hasta ese lugar y ya para subir al ***** , se detectó la presencia del vehículo cuyos datos se habían proporcionado, haciéndosele la señal para que se detuviera... nos percatamos que titubeaba por lo que procedimos a revisar al conductor, encontrándole en los bolsillos del pantalón: diez llaves maestras para vehículo de la marca ***** y en un pequeño portafolio se le encontró un juego de pinzas un desarmador y un trozo pequeño de alambre de aluminio... 2 credenciales una de elector que corresponde a ***** ***** ***** y otras credenciales expedidas en los Estados Unidos a nombre de **** ***** ***** pero con fotografía que corresponde al precitado ***** ***** *****...en la guantera se encontró una copia de un contrato de seguro respecto al vehículo de nombre ***** ***** *****... el conductor del vehículo *nterceptado acepto que poco antes había abierto el carro que tripulaba, con una de las llaves maestras... ya que se dedica desde hace tiempo a robarse este Tipo de vehículos mismos que traslada hacia el estado de *****... específicamente a ***** , para entregarlos a ***** ***** ***** , quien luego se encargaba de trasladar los vehículos robados a ***** . Y de ese Municipio se los llevaba en un camión cerrado de mudanzas a ***** , desconociendo ***** ***** ***** , el destino de los vehículos robados... que por cada carro que le entregaba a ***** ***** ***** , recibía contra la entrega del vehículo la cantidad de diez mil pesos en efectivo... que estos robos los ha venido cometido desde hace como unos nueve meses aproximadamente y desde esa época, son aproximadamente 40 a 45 automóviles de la marca ***** los que ha robado en unión de ***** ***** ***** y de ***** ***** ***** ... En consecuencia, ponemos a su disposición en calidad de detenido en los separos de esta Comandancia al precitado ***** ***** ***** , anexándole a este informe la ***** ***** ***** conteniendo las 10 llaves para coche ***** , así como las credenciales que se le*

*aseguraron al probable responsable. Igualmente, ponemos a su disposición el vehículo ***** ** **, modelo ****, con permiso para circular sin placas y número de serie ***** , color ***** , con el logotipo de la línea de ***** ***** en las puertas, en el estacionamiento de esta Comandancia, acompañándole la copia de la póliza de *****”*_____

--- Siendo dicho parte, complementado con el diverso **Informe de ***** ***** ******, ***** ***** ***** , ***** **** ***** y ***** ***** ***** , elementos y jefe de grupo respectivamente de la entonces Policía Ministerial del Estado, rendido en fecha nueve de marzo de dos mil, que obra a fojas 127 a la 128, de la causa penal que se revisa, y del cual se evidencia que ellos, continuaron con la investigación, respecto que ***** ***** ***** , fue señalado por ***** ***** ***** , como participe en la comisión de robos de vehículos de la marca ***** ._____

--- Al enterarse ellos, o sea dichos agentes de la policía que este sujeto, es decir, ***** ***** ***** , se encontraba detenido a disposición del entonces agente Primero del Ministerio Público Investigador de Ciudad ***** , Tamaulipas, por hechos diversos a los que ellos investigaban se trasladaron a las instalaciones de dicha Representación Social, en donde solicitaron se les permitiera confirmar información que ellos tenía respecto a la participación de dicha persona con los robos de los vehículo, y que al entrevistarse con este sujeto les manifestó que efectivamente eran ciertos los hechos que le imputaba ***** ***** ***** , al que él conocía por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

nombre de **** **** ***** , se dio cuenta por la prensa que fue detenido.-----

--- Que es cierto que él en algunas ocasiones participó directamente en el apoderamiento de varios vehículos que se trataba generalmente de la marca ***** , que eran localizados estacionados en diferentes lugares, utilizaban diferentes llaves para coches de la marca ***** , luego los trasladaban a su domicilio ubicado en la Colonia ***** ***** , entre las calles ***** ***** y * de ***** en Ciudad ***** , para luego llevarlos hasta el Estado de ***** , concretamente en *****de ***** , a la calle **. *****del *** número ****de la Colonia ***** , a un estacionamiento privado, propiedad del ***** ***** ***** , quien les encargaba los vehículos robados, él (acusado) en el momento en que se entregaba el automóvil pagaba el precio, variaba dependiendo del modelo y del estado en que se encontrara el vehículo. -----

--- Que en algunos robos participo directamente y en otros lo llevó a cabo ***** ***** ***** y/o **** **** *****.-----

--- Parte Informativo en comento y los que elaboraran sus homólogos el once de febrero de dos mil, como el A- quo lo señaló acertadamente que independientemente del carácter que revisten dichos informes quienes los suscriben estos

documentos, quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba, debido a lo sui generis de sus características y que constituye una prueba no especificada en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado, por lo que se considera como una instrumental de actuaciones con valor de indicio en términos de los artículos 194, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.2º.P.42 P, pagina 763, tomo VII, abril de 1998, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- En ese orden de ideas, el Juez de origen, le asiste la razón al señalar en autos no existe prueba alguna que ponga en tela de juicio la veracidad de lo informado por los citados agentes de la policía y de los que se desprende que en fecha once de febrero de dos mil, existió una acción de apoderamiento de una cosa, en este caso de un vehículo de la marca *****, modelo ****, que el denunciante **** ***** ***** ****, a aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, dejó estacionado en la calle ***** ***** **, esquina con calle ***** , en la Colonia ***** , de ***** , Tamaulipas, para ir a cenar y casi a la media hora cuando regresó se percató que ya no estaba dicho vehículo.-----

--- Reafirmandose lo anterior, con la declaración del cosentenciado ***** ***** ***** , de fecha doce de febrero de dos mil, rendida ante el entonces fiscal investigador, quien refirió que para efectuar el apoderamiento de vehículos en algunas ocasiones se hacia acompañar por un sujeto al que señaló como ***** , que vive en su misma colonia, y que entre los dos abrían los carros estacionados en la zona ***** de ***** , con las llaves que traían del marca ***** , y que el día de ayer once de febrero del año en curso (2000), que no recuerda bien la hora pero que él cree que eran como las nueve o nueve y feria de la noche, cuando se robaron el

vehículo ***** , que estaba estacionado por la calle *****
 ***** *** a lado del ***** , el cual se
 encontraba completamente cerrado, y que él con una de las
 llaves que se le ponen a la vista abrió el carro, luego le pasó
 las llaves a ***** y de quien no recuerda sus apellidos pero
 que lo apodan "*****", este sujeto entró por la otra puerta o
 sea por la del conductor, y con la misma llave que abrió la
 puerta arranco el vehículo, el cual es de las siguientes
 características: Marca ***** , con el logotipo de la linea ***** ,
 color ***** , que no tenía placas dicho vehículo, no se dio
 cuenta del número económico y las llaves que utilizaron para
 abrir esta unidad son las mismas que se le ponen a la vista, y
 que la persona que arrancó el vehículo fue ***** , era el que
 iba manejando, y que del Hotel, se dirigieron hacia el *****
 ***** .-----

--- Después, se fueron en la subida del ***** , luego, luego
 subiendo donde está la curbita fueron interceptados por los
 elementos de la policía, inmediatamente los bajaron del
 vehículo que acababan de robar y los detuvieron para
 después traerlos a las oficinas de la citada corporación
 policíaca.-----

--- El entonces Ministerio Público Investigador, al
 cosentenciado ***** ***** ***** , le puso a la vista la
 siguiente herramienta: Unas pinzas mecánicas, marca *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

con forro de plástico color ****, un desarmador de paleta de mango ***** , y un ***** de “*”, y manifestó que si las reconoce como aquellas que le recogió la policía al momento de su detención pero que no son de su propiedad, el propietario es el señor **** ***** , (acusado) él se las proporciona para abrir los carros ***** , agregando el enjuiciado fue quien le propuso que si quería trabajar con él robando carros, de la marca ***** , que le iba a pagar diez mil pesos por cada vehículo que se robara y que él le iba a dar las llaves y la herramienta para abrirlos, que lo pensara él, le iba hablar por teléfono a su celular, y un mes después, esta persona le preguntó que pasaba con lo que le había propuesto, contestándole que aceptaba pero que le dijera a donde le llevarían los carros que robara, expresándole el acusado que pasando el ***** ***** en la desviación que ésta para ***** y que él personalmente los esperaba ahí.-----

--- Luego de ese día robaron los carros ***** , en la zona ***** de ***** , sin tener una hora específica, y que en ocasiones andaban en el **** que traía a ***** , se percataban de los vehículos que estaban estacionados en la calle, en seguida ellos se paraban adelante, inmediatamente se bajaban los dos del carro, procedieron dirigirse al vehículo

estacionado, luego abrirlo con las llaves y herramienta que les habían proporcionado el señor ***** (acusado).-----

--- Una vez que tenían ya en su poder el automóvil le hablaban al señor ***** o él por teléfono les llamaba para ponerse de acuerdo para verse de aquel lado del ***** ***** para que le entregaran el vehículo a él, (*****) quien además les comentó que los carros que robaron él se los llevaba a ***** o más adelante de ***** .-----

--- Declaración del prenombrado cosentenciado tiene valor de indicio conforme los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, y del que se advierte la existencia de una acción de apoderamiento de una cosa.-----

--- Los anteriores medios de pruebas han sido valorados conforme las reglas que rigen la valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales, **son aptos y suficientes** para acreditar plenamente el referido primer elementos del delito de robo, ya que el apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder.-----

--- Por este término “**poder**”, se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo, ante todo, la facultad de disponer, un acto de la voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada y conscientemente, y todo esto quedo justificado con las anteriores material



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

probatorio, ya que así se evidenció de los argumentos que han quedado precisados en los párrafos que anteceden.-----

--- El **segundo elemento del delito de robo, consistente que tal acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble**, esto como el A-quo correctamente lo determino se acredita con la denuncia presentada por **** ***** ***** ****, el doce de febrero del dos mil, ante el entonces fiscal investigador, y de la que se desprende que el día once del citado mes y año, fue desapoderado de un **** de la línea ****, marca ***** y modelo ****.-----

--- Medio de prueba que posee eficacia probatoria indiciaria conforme el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos previstos en el artículo 304 del ordenamiento legal antes invocado.-----

--- Pues tal denuncia se ve corroborada con la **documental privada** consistente en copia certificada de la **factura número ******, expedida a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de ***** *****, por VEHÍCULOS ***** ** ***** ** ***** respecto al vehículo marca ***** *****, ***** Modelo **** color ***** , serie número ***** , adquirido por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** ***** ***** *****).-----

--- Probanza a la que el Juez de Primer Grado correctamente le concedió valor probatorio indiciario en atención a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Adjetivo Penal en vigor.-----

--- Y lo que se concatena con la **fe ministerial de vehículo** practicada a los doce días del mes de febrero de dos mil, por el entonces fiscal investigador, quien asistido de Oficial Secretario da fe que en los patios de la entonces comandancia de la Policía Ministerial de Tampico, Tamaulipas se encontraba depositado:-----

*“..UN VEHICULO *****, ***** PUERTAS, COLOR *****, CON NÚMERO ECONÓMICO ***...EN LA PARTE CENTRAL INFERIOR DEL COFRE PRESENTA UNA CALCOMANÍA CON LA RAZÓN SOCIAL DE *****”* ..” -----

--- Diligencia que se practica con las formalidades que señala la norma, porque se establece la fecha y lugar en donde se llevó a cabo la misma; además se precisa que el titular del ejercicio de la acción penal actúa con Oficial Secretario, dando fe de lo que mediante la vista alcanzó a ver, por ello, se le concede plena eficacia demostrativa, porque se colma los requisitos que señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- Medios de convicción que en su conjunto acreditan fehacientemente dicho elemento del delito de robo, pues por muelle del objeto desapoderado, en cuanto al tema, debe



estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el delito, de manera, que si la materia en que recayó el ilícito, en este caso fue un vehículo, o sea el ****, el cual es evidente que puede ser transportado de un lugar a otro sin alterar substancia, es indiscutible, que debe considerarse dicha unidad materia del robo como un bien mueble, dado que no tiene fijeza y es susceptible de ser cambiado de ámbito territorial por la aplicación de una fuerza exterior sin alterar en esencia y finalidad.-----

--- Es aplicable a dicho criterio como apoyo orientador la tesis localizada con el número de Registro digital: 214179, octava época, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, diciembre de 1993, pagina 954, materia:Penal, sustentada por el Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad.” -----

--- Medios de convicción que en su conjunto, acreditan la naturaleza mueble de la cosa sustraída, ya que el objeto que se reclama como sustraído de la esfera de dominio del pasivo, lo es un vehículo que al haberse podido trasladar, acarrea la consecuencia natural de que se les considere mueble, con lo cual se da por acreditado el segundo de los elementos del tipo penal del delito de robo. -----

--- Por lo que respecta al tercero de los elementos del ilícito en cuestión consistente en **que el objeto sustraído sea ajeno al activo**, se tiene por acreditado con los anteriores medios de convicción precisados en los párrafos que anteceden y que el Juez de Primer Grado, acertadamente valoró, los que se tienen por reproducidos en este apartado dicho material probatorio para evitar inútiles repeticiones innecesarias y por economía procesal, de los que se concluye que el denunciante **** ***** ***** ****, el once de febrero de dos mil, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, llegó a la calle ***** ***** ** , ***** con calle ***** , de la Colonia ***** , de ***** , Tamaulipas, dejó estacionado y cerrado el ****, siendo este un vehículo marca ***** , tipo ***** ** , clase ***** , línea ***** , modelo **** , color ***** , ***** cilindros, motor número ***** , serie número ***** , para ir a la cuadra siguiente a comer a un negocio de tacos llamado "*****" por lo que después, de casi media hora regreso a lugar donde había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dejado el vehículo, se dio cuenta que ya no se encontraba, **el cual le es ajeno al activo y al denunciante **** *******
 ***** ****, pues de acuerdo a la factura No ****, se justificó el propietario del automóvil que se robaron lo es *****
 *****.

--- Por cuanto hace a la agravante a la que hace referencia el Juez de origen, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública, está prevista en el numeral 407, del primer supuesto de la fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, la que a la letra señala: -----

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres meses a diez años de prisión: ...IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;” -----

--- Agravante que se encuentra plenamente acreditada en autos con el escrito de denuncia de **** ***** ***** , quien ante el entonces agente del Ministerio Público Investigador, ratificó el doce de febrero de dos mil, medio de prueba que es valorado de manera indiciaria por las razones señaladas en líneas que antecede, y de la que se advierte que el vehículo del cual se apoderaron el sujeto activo, el día de los hechos se encontraba estacionado en la calle ***** ***** **, ***** con la calle ***** , en la Colonia ***** , siendo este lugar público, en virtud que es un espacio de uso común de acceso

público que se destina al tránsito de personas y de vehículos, pues no existe medio de prueba que demuestre lo contrario.-

--- Lo anterior, se robustece con el parte informativo signado por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , elementos de la entonces Policía Ministerial, quienes ratificaran su informe en fecha catorce de febrero del dos mil, del que se desprende que efectuaron la detención del cosentenciado ***** ***** ***** , ya que aproximadamente a las veinte horas con quince minutos de esa misma fecha recibieron una llamada telefónica en la guardia de la Comandancia de una persona que dijo llamarse ***** ***** ***** ***** , quien reportó que es conductor de un ***** de los llamados ***** de la línea ***** , y que unos minutos antes había llegado a la calle ***** ***** , ***** ***** calle ***** de la Colonia ***** de ***** , Tamaulipas, estacionado y cerrado el vehículo para ir a la cuadra siguiente a un negocio de tacos llamado “*****”, por lo que al regresar a donde había dejado su vehículo se dio cuenta que ya no se encontraba, procediendo a llamar por teléfono para reportar el robo, situación por la cual dichos agentes se avocaron a la localización del vehículo el cual interceptaron en la entrada el ***** ** ***** , por lo que lo detuvieron y al revisarlo le encontraron en los bolsillos de su pantalón diez llaves maestras para vehículos de la marca ***** y un portafolio en donde llevaba un juego de pinzas, un

*“Artículo 39.- Son responsables de la comisión de un delito:
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en
la preparación (supuesto que nos ocupa su estudio) o
ejecución del mismo;...”*-----

--- Lo anterior, quedó debidamente acreditado con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado adecuadamente por el Juez de los autos, y los cuales sirvieron para tener por acreditado el delito de robo agravado, por haberse cometido dicho ilícito en un vehículo estacionado en la vía pública y la responsabilidad penal, resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a una persona específica; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de convicción no trae como consecuencia una violación a un derecho humano.-----

--- Lo anterior, al acreditarse que diverso cosentenciado ejecutó la conducta personalmente y de propia mano, pues de autos se justifica que desplegó una acción, en este caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de apoderamiento, toda vez que el día once de febrero de dos mil, siendo aproximadamente las veinte horas con quince minutos, se apodero de un vehículo ***** *****, modelo ****, color ***** , habilitado como **** de la línea ***** , que se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en Calle ***** ** , ***** ** calle ***** , de la Colonia ***** , de ***** , Tamaulipas, sin encontrarse en algún supuesto legal que lo autorizara a ello, sin el consentimiento expreso o tácito de su propietario, tomando parte directa el acusado ***** ***** *****, en la preparación de dicho ilícito, lo que lo hace plenamente responsable de la comisión del delito de robo de vehículo previsto por los artículos 399 en relación con el 407 fracción IX, ambos del Código Penal vigente en la Entidad en la época de la comisión de los presentes hechos; lo que el juez de la causa tiene por acreditado fundamentalmente con los siguientes elementos de convicción:-----

--- Con el contenido del parte informativo del once de febrero del dos mil rendido por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** **** , ***** ***** **** ***** , ***** ***** ***** **** y ***** ***** ***** ***** , y el parte complementario de fecha nueve de marzo de dos mil elaborado por ***** ***** **** , ***** ***** ***** ***** , ***** **** ***** y ***** ***** ***** , respectivamente elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, que se encuentran ratificados por sus signantes

en contenido y firma mediante comparecencia ante la presencia del Ministerio Público, concediéndoseles valor probatorio de indicio de conformidad en el artículo 300 en relación al diverso 305 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende en lo medular que los referidos agentes de la Policía se avocaron a la investigación y lograron establecer que el cosentenciado ***** ***** ***** , ejecutó una acción de apoderamiento sobre un bien mueble, específicamente el vehículo marca ***** , tipo ***** , clase ***** , línea ***** , modelo ***** , color ***** , ***** ***** , con número de motor ***** y con número de serie ***** , fedatado en autos que le resultaba ajeno, siendo detenido precisamente a bordo del vehículo materia del apoderamiento y que para efecto de llevar a cabo la conducta ilícita abría los vehículos con las herramientas proporcionadas por el acusado ***** ***** ***** .-----

--- La declaración del cosentenciado ***** ***** ***** , en relación a los hechos, al momento que la vertió el doce de febrero de dos mil, ante el entonces agente del Ministerio Público Investigador, aceptó lisa y llanamente su participación en el robo del vehículo fedatado en autos, manifestando que ***** ***** ***** , le propuso trabajar con él robando carros ***** , que le iba a pagar diez mil pesos por cada vehículo que robara y que él, le proporcionaría las llaves y las herramientas para abrir los carros, y los que robara se los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

llevaría pasando el ***** en la desviación que ésta para ***** , que el personalmente lo esperaría ahí, manifestando que la herramienta fedatada en autos que se le puso a la vista por parte dicha representación social que no son de su propiedad “que son del señor **** ***** y que el me las proporciona para abrir los carros ***** junto con las llaves que me fueron recogidas también al momento de mi detención...”-----

--- Por su parte, el acusado ***** , el día nueve de marzo de dos mil, ante el entonces agente del Ministerio Público Investigador, rindió su declaración, quien en relación a los hechos manifestó:-----

*“...Que efectivamente yo soy esa persona que andan buscando, que no es cierto que me llevaba los coches al lado de ***** , sino que en lo personal me los llevaba para ***** , ***** , iba y los depositaba en un estacionamiento en la Colonia ***** , el domicilio es ***** ***** *** , número ***** , en cuanto depositaba el vehículo hablaba a un ***** con el nombre de ***** ***** , el encargado del estacionamiento a quien solo se que le dicen ***** ... posteriormente me entreviste con el ***** ahí mismo en el estacionamiento, veía el vehículo y me decía te doy tanto por éste carro, fueron alrededor de algunos treinta y cinco vehículos los que le lleve al ***** ***** ***** , cuando acordamos el precio íbamos al Banco ***** , que estaba como a tres cuadras del estacionamiento y dándome el dinero me regresaba a ***** , las otras personas que me ayudaron aquí a hacer ese tipo de negociaciones era ***** y el segundo apellido es ***** y le apodan “*****” ... los vehículos que llevaba para ***** el señor **** ***** me los entregaba a mí, o ***** ***** , que es mismo, robaban los vehículos, me los llevaba a mí y yo me los llevaba a la ciudad de ***** , por cada vehículo que me entregaba a mí, según el estado en que se encontraban variaba el precio, entre cinco y ocho mil pesos les daba a cada uno, o sea el otro es ***** (a) “*****” no se sus apellidos ...”-----*

--- De tal declaración se desprende que acepta lisa y llanamente los hechos que se le imputa, aun cuando tenemos que el acusado no ejecutó el apoderamiento de manera personal y directa del evento hurtado, si intervino en el acuerdo y concepción del delito de robo de vehículo, al proporcionarle las llaves y las herramienta para que el cosentenciado ***** ***** ***** , llevara acabo la ejecución del delito agravado en cuestión, lo que lo hace copartícipe en el evento ilícito.-----

--- Dicho criterio le es aplicable como apoyo orientador la tesis aislada Materia (s): Penal, correspondiente a la Novena Época, no. Registro: 186,125, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, agosto de 2002, tesis: XI.20.44, página:1380, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“ ROBO EN GRADO DE PARTICIPACIÓN. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN AJENO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DEL MISMO, PUES BASTA CON QUE AYUDE, COLABORE Y FAVOREZCA LA INFRACCIÓN DAÑOSA O CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA DEL SUJETO ACTIVO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Cuando el activo interviene en el acuerdo y preparación de la conducta ilícita de robo se actualiza la hipótesis a que se contrae el artículo 17, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán, pues para que se tipifique dicha conducta no es necesario que la persona forzosamente se apodere personalmente del bien ajeno sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo, sino que basta que la conducta del agente esté vinculada con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, o bien, que constituya auxilio o cooperación de



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

cualquier especie de concierto previo o durante la misma ejecución del hecho, en términos de la fracción IV del propio ordenamiento citado, esto es, para que surja la participación es necesario que se aporte la cooperación en el hecho ajeno y en el interno o anímico, debe concurrir la conciencia y voluntad del propósito de ayudar, colaborar y favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal". -----

--- Las probanzas en cita tienen individualmente valor probatorio indiciario, que analizar la existencia del delito agravado se les otorgó y el cual se reproduce en este apartado para evitar inútiles repeticiones por economía procesal y que concatenadas entre si en su conjunto hace prueba plena conforme el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para establecer que el acusado es responsable del delito de robo de vehículo, pues como ya se dijo aun cuando el sentenciado no ejecutó el apoderamiento de manera personal y directa del evento en comento, si intervino en el acuerdo y concepción del delito de robo de vehículo, al proporcionarle las llaves y las herramienta para que el cosentenciado ***** ***** ***** , llevara acabo la ejecución del delito agravado en cuestión, lo que lo hace copartícipe en el evento ilícito.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada en Materia Penal que el acusado ***** ***** ***** , en fecha veintiocho de julio de dos mil once, amplio su declaración preparatoria, en la que aclara respecto a su versión del nueve de marzo de dos mil, que rindió ante el entonces fiscal investigador, refirió

que si en esa fecha admitió su participación en los hechos que se le imputan fue porque una Ministerio Público le dijo que aceptara que si no le iba a pesar con los policías Ministeriales que estaban en esa vez o cuando fuera a llegar al Penal de Andonegui.-----

--- De lo anterior, manifestado por el sentenciado, no significa que sea suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se le torturó para declararse culpable, toda vez, siendo las catorce horas del siete de febrero de dos mil trece, cuando declaró en la Agencia Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, lo hizo en presencia de ***** ***** *****, en su carácter de su abogada, quien lo asistió en su declaración; luego se ejecutó la orden de aprehensión que se dictó en su contra por el delito de violación equiparada.-----

--- Por ello, el Aquo, es correcto que no haya excluido la declaración del acusado ***** ***** *****, que rindiera a las catorce horas del siete de febrero de dos mil trece, en la Agencia Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, pues de conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal la retractación que hace en la ampliación de declaración preparatoria, es procedente que el Juez de Primer Grado, no le haya otorgado valor probatorio, toda vez que estas generalmente se vierten con base en reflexiones



defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una resolución favorable, y que debido las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, en virtud por su cercanía con los hechos son regularmente las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que la ampliación de declaración preparatoria en la cual expresó el acusado que si admitió su participación en los hechos que se le imputan fue porque una Ministerio Público le dijo que aceptara que si no le iba a pesar, es una retractación de su inicial declaración en la que señaló que su cosentenciado ***** ***** ***** , robaba los vehículos, y se los llevaba a él, luego él se los llevaba a *****; toda vez que su ampliación de declaración preparatoria no se encuentra corroborada con medio de prueba suficiente que haga creíble su versión, se desestima la misma.-----

--- Es aplicable al caso en concreto, el siguiente criterio consultable en la novena época, registro: 201617, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, Materia (s): Penal, tesis: VI.2o J/61 página:576; cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los

hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida”.-----

--- Por otra parte, no se pasa por alto, que, si bien es cierto, obran en la causa penal que se revisa, las declaraciones de ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** .-----

--- Sin que la falta de análisis de dicho material probatorio al dictar sentencia a la ahora acusado ***** ** ***** ***** , por el delito de robo de vehículo, se le ocasione perjuicio alguna por parte del Juez de origen, debido que los referidos medios de prueba fueron ofrecidos por la defensa del cosentenciado ***** ***** , para demostrar que él no cometió el ilícito agravado en cuestión, sin que de los mismos se advierta indicio alguno que acredite la inocencia del acusado.-----

--- Cabe señalar que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo el careo del acusado **** de ***** ***** , frente al cosentenciado ***** ***** , quienes manifestaron que no era su deseo carearse.-----

--- Ahora bien, como anteriormente ya se precisó el sentenciado ***** ***** , en su ampliación de declaración preparatoria y de la que se desprende que lo que declaro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ante el entonces agente del Ministerio Público en donde admite su participación en el robo de vehículo, que si lo aceptó que fue por amenazas de un Ministerio Público, que si no decia lo que le instruían, lo iba a pesar con lo ministerial que se encontraban en esa oficina y cuando llegara al penal. --- Sin embargo, el treinta de abril de dos mil catorce, que se le dictó sentencia condenatoria a dicho acusado por el delito de robo de vehículo, el Defensor Público interpuso el recurso de apelación en contra de esa resolución, la cual esta Sala Colegiada en Materia Penal el veinte de abril de dos mil diecisiete, ordenó que esa ejecutoria se repusiera, y una de las causa fue que en la ampliación de declaración preparatoria del acusado alegó que fue coaccionado para que se auto incriminara, respecto ese acto debe investigarse de oficio y darse vista al Ministerio Público a fin de que realizara la indagatoria tendiente a establecer si los hechos referidos por el acusado son constitutivos del delito, ello en virtud de que era necesario tener en cuenta la distinción entre las consecuencias de está como delito o de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.-----

--- Bajo ese cuadro procesal este Tribunal de Alzada se ordenó se realizara las diligencias necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la declaración del acusado fue realizada o no mediante actos de coerción, considerando que

su versión en la que admitió los hechos fue valorada como confesión, ordenándose la realización de los exámenes psicológicos y médicos, pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el acusado, es evidente que esto fue con fin de que se tengan efectos dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, para que se determinara si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.-----

--- Atento, a los efectos de la ejecutoria antes señalada, respecto de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes que el acusado ***** *****, debería realizarse como víctima, de conformidad con el Protocolo de Estambul para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura que alegó en su ampliación de declaración preparatoria, se advierte que el sentenciado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se desistió que se le realizaran los exámenes psicológicos y médicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul (Ver foja 959, tomo II).-----

--- En vista de lo anterior, no se practicó los estudios ordenados en la ejecutoria en mención, al no obtenerse el consentimiento del procesado ***** *****, y debido a ello la falta de exámenes médicos y psicológicos que deberían practicarse al sentenciado, cuando resultan esenciales para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución.-----

--- Así, la negativa del acusado a practicarse los exámenes mandados por esta Alzada en cumplimiento a la referida resolución, suprimió la posibilidad de constar la actualización de actos de tortura, debido a que no fue posible se determinara su existencia.-----

--- Por tanto, la oposición del sentenciado ***** *****, a examinarse, cuando las evaluaciones resultaban esenciales para que el juzgador determinara la existencia de tortura, trae como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la denuncia que se hizo para tal fin.-----

--- Apoyo lo anterior el criterio de la décima época, registro: 2016653, instancia: Pleno; tipo de tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, tomo I, materia (s): Común, tesis:P. II/2018(10a.), página:337, del siguiente rubro y texto:-----

“TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura

dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo”.-----

--- En otro orden de cosas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, señala que de las constancias que integran el proceso que se revisa, no advierte alguna excluyente de responsabilidad del sentenciado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

--- Además, no se acreditó a favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

--- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****
*****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada, o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso.-----

--- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el

encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo; ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo, que por esta vía se le reprocha.-----

--- **QUINTO.**- El Defensor Público del acusado ***** , mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y que ratificó en la audiencia de vista, expresó como **primer agravio** que ha su representado la resolución del primer grado, le causa perjuicio, debido que dicho fallo adolece de fundamentación y motivación, toda vez que de los autos que integran la causa penal no se acreditaron los elementos del tipo penal del delito de robo, previsto en el artículo 399 del Código Penal vigente, ni tampoco que dicho ilícito se haya cometido con la agravante que prevé el numeral 407, fracción IX, de la citada ley penal que consiste que el objeto del apoderamiento, en este caso fue el vehículo, se encuentre estacionado en la vía pública, en virtud que conforme el numeral 196 del código adjetivo penal, el Ministerio Público no probó los hechos en que basa su pretensión punitiva, y es por ello la sentencia condenatoria que el A-quo dictó en contra de su representado por el delito de robo de vehículo, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

improcedente, toda vez que existe insuficiencia de pruebas para un fallo condenatorio, ya que los medios de convicción que obran en la causa penal que se revisa, no se llega a la certeza que el acusado haya cometido el ilícito en cuestión; por lo consiguiente, que conforme el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales, no se puede al enjuiciado condenarse respecto dicho delito sino cuando se pruebe que cometió el referido antijurídico, lo que no aconteció en los términos del ordinario 39 del Código Penal, sea el procesado el responsable del delito de robo de vehículo, debido que de acuerdo con los normativos de lo dispuesto en los numerales 158 y 159 de la ley adjetiva penal, en autos no se acreditaron los elementos del tipo penal del mencionado ilícito, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a su patrocinado.-----

--- **Como segundo agravio dicho defensor refirió** que la resolución venida en apelación dictada por el Juez de Primer Grado, resulta incongruente, toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente que se revisa que no fueron lo suficientemente aptas y pertinentes para que el órgano acusador lograra el propósito de fincar en contra de su defendido ***** , la acusación por el delito de robo de vehículo, debido que las pruebas allegadas a la presente causa penal valoradas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 304 y 306, del Código de

Procedimientos Penales, que de ninguna manera se concluye que el acusado hubiere cometido el delito que se le atribuye, en virtud que si bien es cierto que existe en la causa penal que se revisa diversos medios de pruebas; sin embargo, estos datos de convicción solo arrojaron suficientes indicios, para fincar en contra de su defendido un auto de formal prisión, por el referido ilícito, pero estos mismos medios de convicción, de acuerdo a lo establecido por los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, no pueden tomarse en cuenta para dictar una sentencia condenatoria, debido que son insuficiente esas pruebas para acreditar tanto los elementos del tipo penal de robo de vehículo, como la plena responsabilidad de su representado en la comisión del citado ilícito.-----

--- Ya que conforme el artículo 290 de la citada ley adjetiva penal, no puede condenarse al acusado, debido a qué el Ministerio Público es un órgano de carácter técnico que no probó que su defenso haya cometido el delito de Robo de Vehículo, y de no considerarlo así conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el limite de la acusación.-----

--- Debido que el acusado no está obligado a probar, toda vez que él no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la configuración de los elementos del delito que se le imputa,



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Ministerio Público a quien incumbe probarlos y que en este caso que no existen indicios suficientes para tener acreditado la comprobación de dicho ilícito, por lo que el Juez de Origen al darlo por demostrado violó el principio de presunción de inocencia que consagra los artículos 290 y 291, del Código de Procedimientos Penales y el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de la carga de la prueba al órgano acusador quien no probó que en autos estuviera acreditado el delito de robo agravado.-----

--- Por lo que el defensor considera que a su representado debió ser tratado como inocente del delito que lo acusan, esto es “una condición humana” que significa respetarle su situación de ser libre y vivir en pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Agente del Ministerio Público lo esta acusando de haber cometido un delito donde no existen pruebas, ni datos legalmente obtenidos que incriminen a su defendido, debido que no se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal que se le trata imputar a *****
*****, en la sentencia que se combate, en relación con el delito que se le imputa.-----

--- Pues bien, **cabe decirsele a dicho defensor que sus agravios devienen infundados**, pues de ninguna manera la

resolución impugnada a su representado le causa perjuicio, ya que no adolece de fundamentación y motivación, debido que dicho fallo fue dictado con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, fundándose y motivándose, en la cual contrario a lo que la defensa afirma como se precisaron en los considerandos tercero y cuarto del presente resolución, con la denuncia presentada mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil, por **** ***** ***** ****, así como el parte informativo rendido el once de febrero del dos mil, por los entonces agentes de la Policía Ministerial del Estado y el elaborado por sus homólogos el día nueve de marzo del citado año, y concatenados con la documental privada consistente en la factura número ****, del vehículo que fue materia del robo, la fe ministerial de dicha unidad y su respectiva valuación emitida por el C.P. ***** ***** ***** , perito auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos, además la declaración rendida por el cosentenciado ***** ***** , en fecha doce de febrero de dos mil y la realizada por el acusado el día nueve de marzo del dos mil, ante el entonces agente del Ministerio Público Investigador, y que si bien es cierto que dichos medios de convicción en su momento se tomaron en cuenta para conforme los artículos 159 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos (****), dictar un auto de formal prisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en contra ***** , por el delito robo de vehículo, no es obstáculo para que ahora con ese material probatorio se dicte en contra de dicho acusado sentencia condenatoria por el ilícito en cuestión, en virtud que los referidos datos de prueba aún que es cierto como la defensa en sus agravios lo señala **arrojan indicios**; sin embargo, en su conjunto los mismos hacen prueba plena y son **suficientes para acreditar** los elementos del tipo penal de robo, así como la agravante que dicho ilícito se cometió en un vehículo estacionado en la vía pública y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del referido delito en cuestión, no obstante que quedo probado que el acusado no ejecuto el apoderamiento de manera personal y directa del vehículo hurtado, pero de acuerdo a lo manifestado por el cosentensiado, se justifica, que si intervino en el acuerdo y concepción en el robo el vehículo, ya que refirió que él, es decir el acusado le había proporcionado las herramientas para que llevara la ejecución del citado ilícito, lo que lo hace coparticipe en el evento delictivo, pues, el denunciante ****
***** , señaló que el día once de febrero de dos mil, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, llegó a la calle ***** , de la Colonia ***** , dejó estacionado y cerrado el **** , siendo un vehículo de la marca ***** , Modelo **** , por motivo que iba cenar, al regresar casi a la media hora a donde había

dejado el ****, se dio cuenta que ya no se encontraba, procediendo a llamar por teléfono para reportar el robo, momentos mas tarde los elementos de la policía le comunicaron que habían recuperado dicha unidad automotriz, y logrado la detención del sujeto que se había apoderado del ****.-----

--- Siendo lo manifestado por el denunciante corroborado por los referidos partes informativos que se especificaron en la presente resolución signados por los elementos de la entonces Policía Ministerial, y de los que se desprenden que se reportó un robo de vehículo y que detuvieron a la persona que se había apoderado del vehículo, y del que se considera es el mismo que el denunciante señaló lo había dejado estacionado, y el cual admitió el cosentenciado ***** *****
***** , ante el agente del Ministerio Público había robado, ya que el acusado ***** ***** ***** , le había proporcionado herramienta para que robara vehículos y se lo entregara a él para que los vendiera, y lo que admitió el sentenciado, ante el representante social.-----

--- Lo anterior, es aplicable como apoyo orientador la tesis aislada Materia (s): Penal, correspondiente a la Novena Época, no. Registro: 186,125, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, agosto de 2002, tesis:



XI.20.44, página:1380, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“ ROBO EN GRADO DE PARTICIPACIÓN. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN AJENO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DEL MISMO, PUES BASTA CON QUE AYUDE, COLABORE Y FAVOREZCA LA INFRACCIÓN DAÑOSA O CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA DEL SUJETO ACTIVO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Quando el activo interviene en el acuerdo y preparación de la conducta ilícita de robo se actualiza la hipótesis a que se contrae el artículo 17, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán, pues para que se tipifique dicha conducta no es necesario que la persona forzosamente se apodere personalmente del bien ajeno sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo, sino que basta que la conducta del agente esté vinculada con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, o bien, que constituya auxilio o cooperación de cualquier especie de concierto previo o durante la misma ejecución del hecho, en términos de la fracción IV del propio ordenamiento citado, esto es, para que surja la participación es necesario que se aporte la cooperación en el hecho ajeno y en el interno o anímico, debe concurrir la conciencia y voluntad del propósito de ayudar, colaborar y favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal” .-----

--- En esa tesitura se concluye el Ministerio Público conforme el artículo 196 del código adjetivo penal, si probó los hechos en que baso su pretensión punitiva, combatiendo el principio de presunción de inocencia del acusado y es por ello que el Juez de Primer Grado, dictó acertadamente sentencia

condenatoria en contra de su representado, sin que la misma le cause agravio.-----

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado ***** *****, o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible del hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

--- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es persona mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2000), tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, y no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme el numeral 37 del mismo ordenamiento.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- **SEXTO.**- Ahora bien, en lo relativo a la individualización de la pena del acusado ***** , por el delito de robo de vehículo, es de precisarse que, si bien es cierto, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada formuló agravios respecto este apartado de la resolución que se revisa; sin embargo, los argumentos contenidos en sus motivos de inconformidad dónde solicitó que el procesado sea ubicado en un grado de culpabilidad máxima y con una sanción mayor a la impuesta por el A quo, resultan inatendibles, debido que dicha representación social no puede inconformarse contra la individualización de la pena que decretó el juzgador de primer grado en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, (fojas 1148 a la 1161, tomo III) en virtud que esta fue dictada en cumplimiento a una resolución decretada por esta Sala Colegiada en el Toca Penal número ***** , formado con motivo de la apelación en contra de la sentencia condenatoria de treinta de abril de dos mil catorce, dictada en la causa penal número ***** y su acumulado ***** , que por el delito de robo de vehículo se instruyó a **** ** ***** ***** **** , que ordenó la reposición del procedimiento (fojas 907 a la 940 Tomo II), debido que esta resolución dictada por el A quo en fecha treinta de abril de dos mil catorce, el Ministerio Público no la recurrió y la cual esta Sala la dejó insubsistente ordenado que se repusiera el proceso; sin embargo, dicho fallo solo lo impugno como ya se dijo el

defensor público, por lo que el Representante Social, quedó constreñido por el delito de robo de vehículo, a respetar la penalidad de seis años con tres meses de prisión y multa de \$2,616.00 (Dos Mil Seiscientos Dieciséis Pesos 00/100 Moneda Nacional), que es el equivalente a ochenta días de Salario Mínimo General vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos que lo era de \$37.70 (treinta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional), u otra que su caso el Juez de Primer Grado llegara aplicar ya sea mayor o igual a la anterior que se le impuso a ***** ***** ***** , en la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, debido que esta es la misma sanción corporal que consintió se le impusiera al acusado en el fallo que se dictó el treinta de abril de dos mil catorce, considerando que esa resolución la impugno.-----

--- Es aplicable a lo anterior, como criterio orientador la Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.), con el registro digital: 2000370, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, materias(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 1172, del rubro y contenido siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos



Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

--- Ahora bien, es de señalarse respecto al grado de culpabilidad mínima en que el Juez de origen ubicó al acusado ***** por el delito de robo de vehículo, esta Sala Colegiada en Materia Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado, debido que tal tasación es la mínima, en la cual el Aquo, para ubicar al acusado en ese grado de culpabilidad siguió los lineamientos del dispositivo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin que esto le ocasione al sentenciado perjuicio alguno, toda vez que no existe una graduación menor a la mínima, de la que no es necesario para ubicar al procesado en esa tasación, se razonen todas las circunstancias que establece el citado numeral, ya que esto solo se hace si al sentenciado se hubiera ubicado en un

grado de culpabilidad mayor, pero no cuando se determina en la mínima, como en este caso sucedió.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la octava época, con el registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; del rubro y contenido siguiente:-----

“ PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.-----

--- Debido ello, es correcto que el Juez de origen, al sentenciado ***** , por el delito de robo le haya impuesto la pena de **seis años de prisión y multa de \$2,616.00 (Dos Mil Seiscientos Dieciséis Pesos 00/100 Moneda Nacional)** que es el equivalente a ochenta días de Salario Mínimo General vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos que lo era de \$37.70 (treinta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional), debido que esta pena impuesta al acusado conforme el artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2000) corresponde al grado de culpabilidad mínimo en que fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ubicado, porque el valor del vehículo robado de acuerdo al dictamen pericial de evaluación, emitido por el C.P. *****
***** ***** , Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha doce de febrero de dos mil, al que se le da valor probatorio en los términos de los artículos 229 y 298, del Código de Procedimientos Penales, asciende a la cantidad de \$***** (***** * ***** *** *****
*****), y dicho monto excede de doscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos (2000) que lo era a razón de \$37.70 (treinta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional) equivalente \$7,540.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100), y conforme el artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2000), la penalidad anterior impuesta por el Juez de origen al referido sentenciado, por el delito de robo, de acuerdo al grado culpabilidad mínimo en que fue ubicado, es esta sanción corporal la que legalmente le corresponde aplicarle, y además aumentarle tres meses más de reclusión por darse la hipótesis prevista en el diverso 407 fracción IX, del ordenamiento legal invocado, por tratarse de un robo de vehículo estacionado en la vía pública, que en suma de penalidades dan un total de seis años tres meses de prisión y multa de \$2,616.00 (Dos Mil Seiscientos Dieciséis Pesos

00/100 Moneda Nacional), que es el equivalente a Ochenta Días de Salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$32.70 (Treinta y Dos Pesos 70/100 Moneda Nacional), sanción corporal impuesta al sentenciado, la cual el A quo, correctamente se la dio por compurgada en su totalidad, debido a que dicho procesado estuvo privado de su libertad desde el día diez de marzo de dos mil, hasta el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la cual obtuvo su libertad por los presentes hechos que motivaron la presente causa penal, toda vez que esta Sala Colegiada derivado de una apelación en dicho proceso previo resolverse la impugnación fue radicado y se registro con el Toca Penal número *****, y se ordenó su libertad bajo protesta y que se girara su boleta de libertad, en virtud la pena impuesta en la sentencia condenatoria del tres de abril del dos mil catorce, que había sido recurrida por la defensa y la misma estaba compurgada. (foja 771).-----

--- **SÉPTIMO.**- Por lo que respecta al pago de la reparación, es correcto el criterio adoptado por el Juez de Primer Grado, que si bien es cierto lo establecido en el artículo 89 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; sin embargo, en el presente caso se debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

absolver al sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño, toda vez, que el vehículo que materia del delito de robo, fue recuperado y entregado a la parte ofendida el día trece de febrero de dos mil, como se aprecia a foja 24 de la causa penal que ahora se resolvió en la presente resolución.-----

--- **OCTAVO.**- Por lo que hace a la amonestación que debe hacer el Juez de origen a ***** *****, de ninguna manera lesiona sus derechos por estar establecida en el inciso h) del artículo 45, y del numeral 51, ambos del Código Penal en vigor, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia en sentido condenatorio, según lo dispone el artículo 509 de la ley procedimental de la materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

--- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el defensor público del acusado ***** , son infundados y los que hace valer la Agente del Ministerio Público de la Adscripción se declararon inatendibles por los argumentos lógicos-jurídicos que se precisaron en la presente resolución, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, advierta algún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio a favor del prenombrado acusado, y en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia condenatoria número (038) treinta y ocho, del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de los Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **017/2024**, que se instruyó en contra de ***** , por el delito de Robo de Vehículo, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2000).-----

--- **TERCERO.-** Se deja firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado por la comisión del delito de robo de vehículo y que lo fue de seis años tres meses de prisión y multa de \$2,616.00 (Dos Mil Seiscientos Dieciséis Pesos 00/100 Moneda Nacional), que es el equivalente a Ochenta Días de Salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$32.70 (Treinta y Dos Pesos 70/100 Moneda Nacional), sanción corporal impuesta al sentenciado, la cual correctamente el A quo, se la dio por compurgada en su totalidad, debido a que dicho procesado estuvo privado de su libertad desde el día diez de marzo de dos mil, hasta el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la cual obtuvo su libertad por los presentes hechos que motivaron la presente causa penal, toda vez que esta Sala Colegiada derivado de una apelación en dicho proceso previo resolverse la impugnación fue radicado y se registro con el Toca Penal número *****, y se ordenó su libertad bajo protesta y que se girara su boleta de libertad, en virtud la pena impuesta en la sentencia condenatoria del tres de abril del dos mil catorce, que había sido recurrida por la defensa y la misma estaba compurgada. (foja 771).-----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa se dejan firmes por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

57

Toca Penal No. 00100/2024.

Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y
da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrita, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (126) ciento veintiséis, dictada el (MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024) por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, constante de (57) cincuenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.